



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1665 -2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2443-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2443-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : OLEODUCTO BATERÍA 7 (NUEVA ESPERANZA) -
BATERÍA 4 (CAPIRONA) DEL LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 23 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1160-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de julio del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

II. ANTECEDENTES

1. El 6 de setiembre del 2016, se emitió la ficha de registro para denuncias ambientales con código SINADA ODLO-021-2016, en virtud de la denuncia ambiental realizada por el señor Nemesio Díaz Piñola por el derrame ocurrido el 30 de marzo del 2013 (según la referida denuncia) en el oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8², cerca de la Comunidad Nativa de San José de la Nueva Esperanza³.
2. De acuerdo a ello, el 22 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 22 de febrero del 2017⁴ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 185-2017-OEFA/DS-HID⁵ del 4 de abril del 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Pluspetrol Norte incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1450-2017-OEFA/DFAI/SDI⁶ de fecha 12 de setiembre del 2017, notificada al administrado el 22 de setiembre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación, [actualmente, Subdirección de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

² Cabe señalar que en la denuncia ambiental de código SINADA ODLO-021-2016 se consignó que el referido derrame ocurrió en el oleoducto Pavayacu - Batería 7 (Nueva Esperanza) del Lote 8, cerca de la Comunidad Nativa de San José de la Nueva Esperanza, dada la imprecisión el 21 de febrero del 2017 el personal de la Dirección de Supervisión solicitó el apoyo del denunciante (Nemesio Díaz Piñola), por lo que la acción de supervisión se realizó al oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8. Ver folios del 19 al 21 del Expediente.

Folios del 3 al 16 del Expediente.

Folios del 12 al 16 del Expediente.

⁵ Folios del 19 al 59 del Expediente

⁶ Folios 68 al 74 del expediente.

⁷ Folio 15 del expediente.





- Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM)] inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
5. El 19 de octubre del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
 6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1412-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida y notificada el 14 de mayo del 2018, la SFEM varió la norma sustantiva y tipificadora de la imputación de cargo contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1450-2017-OEFA/DFAI/SDI, precisando que las supuestas infracciones administrativas imputadas a Pluspetrol Norte serían las indicadas en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1412-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Resolución de Variación).
 7. El 28 de mayo del 2018, con Resolución Subdirectoral N° 1538-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se amplió la caducidad del presente PAS.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias y oportunas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el suelo (coordenadas UTM WGS84 429296E-9630470N) y la quebrada aguajal (coordenadas UTM WGS84 429288E-9630467N), producto del derrame de hidrocarburos proveniente del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona) del Lote 8.

A) Análisis del hecho imputado

11. Conforme se indicó en los antecedentes, el 6 de setiembre del 2016, se emitió la ficha de registro para denuncias ambientales con código SINADA ODLO-021-2016, en virtud de la denuncia ambiental realizada por el señor Nemesio Díaz Piñola por el derrame ocurrido el 30 de marzo del 2013 (según la referida denuncia) en el oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8¹⁰, cerca de la Comunidad Nativa de San José de la Nueva Esperanza.
12. Es así que, el 22 de febrero del 2017, se efectúa una supervisión especial con la finalidad de determinar el estado del área. verificándose dos zonas afectadas con hidrocarburos.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Cabe señalar que en la denuncia ambiental de código SINADA ODLO-021-2016 se consignó que el referido derrame ocurrió en el oleoducto Pavayacu - Batería 7 (Nueva Esperanza) del Lote 8, cerca de la Comunidad Nativa de San José de la Nueva Esperanza, dada la imprecisión el 21 de febrero del 2017 el personal de la Dirección de Supervisión solicitó el apoyo del denunciante (Nemesio Díaz Piñola), por lo que la acción de supervisión se realizó al oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8. Ver folios del 19 al 21 del Expediente.



13. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión¹¹, de las cuales se observa el área impactada con petróleo crudo (suelo y flora), la presencia de corrosión externa en la tubería de 8" parcialmente enterrada y la presencia de hidrocarburos en la quebrada Aguajal.
14. Asimismo, a fin de verificar los impactos negativos generados por el referido derrame, en el marco de la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de agua superficial y suelo, conforme se detalla a continuación:
- (i) Calidad de agua superficial

Tabla N° 1: Ubicación del punto de monitoreo de calidad de agua superficial¹²

| Matriz | Punto de muestro | Descripción | Coordenadas UTM WSG84 (ZONA 18 M) | |
|------------------|-------------------|---|-----------------------------------|---------|
| | | | Este | Norte |
| Agua Superficial | 179, 3a, Bat7-D-1 | Ubicado a 12 metros de la tubería de 8" en la quebrada Aguajal. | 429288 | 9630467 |

15. La muestra de agua superficial tomada el 22 de febrero del 2017 fue analizada por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el mismo que emitió el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 22147L/17-MA¹³, del cual se advierte que los resultados obtenidos de TPH (C6-C10 y C10-C40) para el punto de calidad de agua (179,3a,Bat7-D-1), ubicado aguas arriba de la Quebrada Aguajal, superan el ECA establecido para Calidad de Agua Superficial Categoría 4 (69.58 mg/L y 373.51 mg/L)¹⁴, lo cual demuestra que el derrame afectó la calidad de agua de la quebrada Aguajal, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 2: Resultado de la muestra de agua superficial

| Parámetro | Unidad | Punto de muestreo | ECA-Cat-4 |
|---------------|--------|-------------------|-----------|
| | | 179, 3a, Bat7-D-1 | |
| TPH (C6-C10) | mg/L | 69.58 | 0,5 |
| TPH (C10-C40) | mg/L | 373.51 | 0,5 |

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 22147L/17-MA

- (ii) Calidad de suelo

Tabla N° 3: Ubicación del punto de monitoreo de calidad de suelo¹⁵

¹¹ Folios 21 al 22 del Expediente.

¹² Folio 22 (reverso) del Expediente.

¹³ Folios del 51 al 53 del Expediente.

¹⁴ Bajo el criterio de protección y conservación del ambiente acuático, debido a que podrían estar en riesgo por el derrame de petróleo, los resultados de los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo (TPH, por sus siglas en inglés) fueron comparados de manera referencial con la categoría 4: "Conservación del ambiente acuático", sub categoría E2: "Ríos de Selva" (en lo sucesivo, ECA-CAT-4, aprobado mediante decreto supremo N° 015-2015-MINAM., toda vez que Quebrada Aguajal al ser un afluente del Río Corrientes y al no tener clasificación se tomará la clasificación del cuerpo de agua (Río Corrientes) al que aporta, el cual de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA del 22 de marzo del 2010 aprobado por la Autoridad Nacional del Agua tiene categoría 4. Disponible en: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rj_202-2010.pdf.

Folios 22 (reverso) y 23 del Expediente.





| Matriz | Punto de muestro | Descripción | Coordenadas UTM WSG84 (ZONA 18 M) | |
|--------|------------------|--|-----------------------------------|---------|
| | | | Este | Norte |
| Suelos | 179, 6, Bat7-D-1 | Ubicado a 0.5 metros de la tubería de 8" en un área de 36 m ² impregnado con hidrocarburos. | 429296 | 9630470 |

16. La muestra de suelo tomada el 17 de febrero del 2017 fue analizada por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C., el mismo que emitió el Informe de Ensayo N° S-17-006574¹⁶, cuyos resultados obtenidos para suelo acreditan presencia de hidrocarburos en la zona afectada, los cuales han superado el ECA - suelo agrícola establecido en el Decreto Supremo N°002-2013-MINAM¹⁷, como se observa a continuación:

Tabla N° 4: Resultado de la muestra de agua suelo

| Parámetro | Unidad | Punto de muestreo | ECA-suelo agrícola |
|---------------|----------|-------------------|--------------------|
| | | 179, 6, Bat7-D-1 | |
| TPH (C5-C10) | mg/kg PS | 393 | 200 |
| TPH (C10-C28) | mg/kg PS | 131911 | 1200 |
| TPH (C28-C40) | mg/kg PS | 51676 | 3000 |

Fuente: Informe de Ensayo N° S-17-006574.

17. El 8 de marzo del 2017, Pluspetrol Norte presentó un escrito conteniendo los siguientes documentos: (i) el Informe detallado de ejecución del Plan de Contingencias, (ii) Informe de análisis de causas del derrame, acciones correctivas, preventivas desarrolladas para evitar la ocurrencia del mismo suceso, y (iii) el cronograma de limpieza y restauración de las zonas afectadas con hidrocarburos.
18. En cuanto al cronograma, el administrado elaboró el mismo teniendo como punto de partida el día de la supervisión especial, e indicando que las barreras de contención se implementarían el 27 y 28 de febrero del 2017.
19. Sobre el particular, la presente imputación encuentra sustento en que el control y minimización no se habrían realizado pues las barreras de contención e instalación de la grapa fueron efectuadas luego de cinco y doce días de la supervisión, siendo que el Plan de Contingencias de Pluspetrol, vigente desde el 2014, resalta la urgencia de las actividades que Pluspetrol debió realizar.
20. Al respecto, corresponde precisar que, si bien el presente PAS se inició por la falta de adopción de medidas de control y minimización del derrame tras su detección, en el análisis efectuado no se ha tomado en cuenta que el derrame ocurrió el 30 de marzo del 2013, por lo que no habría lugar a exigir el control del mismo, toda vez que su supervisión fue luego de casi cuatro años de su ocurrencia.

¹⁶ Folios del 37 al 41 del Expediente.

¹⁷ Para la comparación de los resultados de calidad de suelo, se utilizaron los Estándares de calidad ambiental (ECA) para suelo agrícola aprobado mediante Decreto Supremo N° 002.2003-MINAM, toda vez que el lugar del derrame se verificó presencia de flora silvestre alrededor del oleoducto.

Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.





21. En ese orden de ideas, debe precisarse que las medidas de control y minimización son aquellas contenidas en el Plan de Contingencias del administrado, las cuales deben ser efectuadas en el mínimo tiempo posible pues aseguran que los impactos que podrían generarse sean contenidos y restringidos a la mínima área posible.
22. Es así que, después de cuatro años del evento, ya no correspondería imputar al administrado el control del mismo, sino la descontaminación efectiva del área impactada por el referido derrame.
23. En ese sentido, teniendo en cuenta que el mismo ocurrió el 30 de marzo del 2013, y habiendo sido informado del mismo por la Federación de las Comunidades Nativas del Corrientes en el año 2014, no es posible exigir al administrado el control del derrame ni la minimización de impactos que ya se han generado, conforme se advierte de las Tablas 1 al 4 de la presente Resolución, y expandido en atención al tiempo transcurrido.
24. Por lo expuesto, en atención al principio de tipicidad corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución de Variación, pues los hechos supervisados no corresponden a la falta de control y minimización del derrame, sino a la ausencia de la descontaminación del área afectada¹⁸.

III.2 Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte dejó de operar el oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona) por un periodo superior a un año, conforme lo verificado durante la acción de supervisión del 22 de febrero del 2017, no habiendo presentado el plan de abandono parcial correspondiente ante la autoridad competente para su aprobación.

- J.+
25. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que existe una vulneración al Principio de *non bis in ídem* recogido en el numeral 11 del artículo 246^{o19} del TUO de la LPAG, toda vez que, el hecho imputado objeto de inicio de la Resolución Subdirectoral N° 1450-2017-OEFA/DFSAI/SDI, ya ha sido materia de inicio en otro procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1846-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de noviembre del 2017, imputando a Pluspetrol Norte la falta de presentación del plan de abandono parcial del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8.
 26. En tal sentido, se advierte que, el presente PAS, podría configurarse el Principio de *non bis in ídem*, por lo que corresponde realizar el análisis del mismo.

¹⁸ Sin perjuicio de lo expuesto, la descontaminación del área impactada por el referido derrame está siendo analizada en el Expediente N° 1681-2018-OEFA/DFSAI/PAS por lo que no corresponde pronunciamiento sobre el mismo en el presente PAS.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.





27. El numeral 11 del artículo 246^{o20} del TUO de la LPAG contempla el referido principio, por el cual no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad de sujeto, hecho y fundamento**²¹, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.
28. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²².
29. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²³.
30. En ese sentido, corresponde determinar si la continuación del presente procedimiento, implicaría una vulneración del Principio de "*non bis in ídem*", por lo que, corresponde determinar si el hecho imputado contenido en la Tabla N° 3 de la Resolución de Variación (materia de objeto del presente PAS) y el hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1846-2017-OEFA/DFSAI/SDI correspondiente al Expediente N° 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se subsumen en el supuesto de triple identidad contenido en el Principio de *non bis in ídem*. Dicho análisis se detalla en el siguiente cuadro:

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

²¹ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

²³ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
"19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "*nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho*", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "*nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos*", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)"

(Lo resaltado ha sido agregado)



**Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra Pluspetrol Norte**

| Presupuestos | Expediente N° 2437-2017- OEFA/DFAI/PAS | Expediente N° 2443-2017- OEFA/DFAI/PAS | Identidad |
|--------------------------------|--|--|-----------|
| Sujetos | Pluspetrol Norte S.A. | Pluspetrol Norte S.A. | Si |
| Hechos | Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con presentar al OEFA el Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Bateria 7 (Nueva Esperanza) – Bateria 4 (Capirona) del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en el marco normativo vigente. | Pluspetrol Norte dejó de operar el oleoducto Bateria 7 (Nueva Esperanza) - Bateria 4 (Capirona) por un periodo superior a un año, conforme lo verificado durante la acción de supervisión del 22 de febrero del 2017, no habiendo presentado el plan de abandono parcial correspondiente ante la autoridad competente para su aprobación. | Si |
| Identidad causal o Fundamentos | Artículo 98° y 102° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; numeral 4.2 y 4.3 del Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, | Artículo 98° y 102° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; numeral 4.3 del Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, | Si |

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

31. Al respecto, del análisis de triple identidad se tiene lo siguiente:

- (i) Sujeto: Las dos (2) imputaciones son atribuidas a Pluspetrol Norte.
- (ii) Hecho: El hecho imputado objeto de ambas resoluciones es la falta de presentación del Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Bateria 7 (Nueva Esperanza) – Bateria 4 (Capirona) del Lote 8.

Por ende, ambas imputaciones están referidas a una misma conducta que corresponde al mismo hecho.

- (iii) Fundamento: El bien jurídico protegido es el ambiente.

32. De lo expuesto, se verifica que se configura el Principio de *non bis in ídem*, previsto en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha verificado que existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento entre el hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1450-2017-OEFA/DFSAI/SDI materia del presente PAS y el hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1846-2017-OEFA/DFSAI/SDI correspondiente al PAS tramitado en el Expediente N° 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

33. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente PAS. En tal sentido, no resulta pertinente examinar los otros argumentós alegados por el administrado en su escrito de descargos.





34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Pluspetrol Norte S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV

